

DIÁLOGO Y MEDIACIÓN PARA EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

DIALOGUE AND MEDIATION FOR THE RIGHT TO RELIGIOUS FREEDOM

Autores

M. Jorge Bolaños Carmona

Instituto de la Paz y los Conflictos Universidad de Granada (IPAZ-UGR)

jbolanos@ugr.es

José Ferrer Sánchez Instituto de la Paz y los Conflictos Universidad de
Granada (IPAZ-UGR)

joseferrer@ugr.es

Este trabajo es una aproximación a la libertad religiosa como uno de los Derechos Humanos fundamentales y explora la complejidad y dificultades de su implantación efectiva, tanto de forma general como en los aspectos propios de la situación de la libertad religiosa en España, presenta el derecho al proselitismo como parte esencial del derecho a la libertad religiosa y la forma en que la gestión de los conflictos derivados de ese derecho o con aspectos religiosos en general puede favorecerse por la mediación en el marco de una Cultura de Paz.

Abstract: This paper is an approach to religious freedom as one of the fundamental Human Rights and explores the complexity and difficulties of its effective implementation, both generally and in the specific aspects of the situation of religious freedom in Spain, present the right to proselytism as an essential part of the right to

religious freedom and the way in which the management of conflicts arising from that right or religious freedom or related to religious issues can be promoted by the practice of mediation within the framework of a Culture of Peace.

Keywords: Culture of Peace, Conflicts, Interfaith Dialogue, Religious Mediation, Proselytism Right, Hate Speech, Religious Buildings.

Sumario:

- 1. DERECHOS HUMANOS Y RELIGIÓN**
- 2. COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS LEGALES**
- 3. DEPENDENCIA DE INSTITUCIONES Y DE PERSONAS**
- 4. LA LEGALIDAD DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA**
- 5. EJEMPLOS DE PROBLEMAS CON LAS ADMINISTRACIONES**
- 6. PROBLEMAS DE CONCIENCIA SOCIAL GENERAL**
- 7. LA CUESTIÓN DEL PROSELITISMO**
- 8. CONFLICTOS Y CULTURA DE PAZ**
- 9. DÉFICIT DE DIÁLOGO**
- 10. MEDIACIÓN**
- 11. MEDIACIÓN RELIGIOSA**

1. DERECHOS HUMANOS Y RELIGION

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 18 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y a su manifestación pública, y por tanto conecta la libertad religiosa con la libertad individual de concebir la propia vida y el universo físico y social, pero también con el derecho a contribuir al trabajo colectivo de construir el mundo espiritual y material; no hay más alta expresión de la dignidad humana que sea aceptable por toda sana ideología.

Sin embargo la observación de la realidad nos informa de un mundo plural, complejo, dinámico y globalizado, con un desarrollo espectacular de la cantidad y movilidad de la información, y en el que por primera vez en la historia de la humanidad se puede tener una idea general de la situación de ese derecho a la libertad, tanto en su aspecto religioso como en los sociales y políticos. Podemos contemplar los indudables avances en bienestar material para una parte de la Humanidad pero también lo utópico de pensar en un cumplimiento global de los derechos fundamentales si aún existen muchos seres humanos que no satisfacen sus necesidades materiales, culturales y espirituales.

La libertad religiosa es uno de los derechos fundamentales del ser humano, y es también un medida ajustada de como cada grupo social o cada país se encuentra cerca o lejos de la consecución de esos derechos.

La religión es un elemento básico de las culturas humanas, por lo que la creciente diversificación cultural del mundo actual ha de contemplarse desde la aceptación de la pluralidad religiosa y su reflejo en las legislaciones.

Es evidente que la organización política del mundo en estados independientes, y por tanto la configuración legal del derecho a la libertad religiosa, es cada vez menos adecuada a una clasificación cultural o religiosa. Los grupos sociales se mezclan geográficamente de forma creciente y es cada vez más difícil (y en cierto sentido, más anacrónico) encontrar entidades nacionales, culturales y religiosas que coincidan muy mayoritariamente con un estado político: la convivencia de distintas sensibilidades y pensamientos en cada comunidad política y legal es una realidad presente y futura.

Junto a los fenómenos sociales asociados a la globalización o mundialización, como las migraciones voluntarias o forzadas, la violencia o la guerra internacionalizada, las capacidades de comunicación, etc., hay también una tendencia equilibrante a la valoración creciente de lo local, lo autóctono, lo propio, porque cada ser humano necesita un nivel de identidad propia, de identificación cultural con una ¿pequeña? parte del mundo. Debemos (y deberán nuestros descendientes) manejar a la vez ámbitos mundiales y locales, generales y particulares, en la organización de la convivencia social.

Todo ello nos muestra la dificultad de establecer normas legales universales eficientes y hace de los Derechos Humanos una meta más que una realidad consumada en un mundo plural y complejo.

2. COMPLEJIDAD DE LOS ASPECTOS LEGALES

El Paradigma de la Complejidad, iniciado en el ámbito estrictamente científico experimental, está siendo adoptado de forma creciente en las llamadas Ciencias Sociales para explicar fenómenos psicológicos y sociales; esto no significa que se conozca cada vez menos de los seres humanos y de nuestras sociedades (más bien al contrario) , sino que las ideas simples sobre cada persona y sobre los colectivos humanos son cada vez más erróneas, es decir, se requiere un creciente número de variables para entender la realidad, lo que nos lleva a un número también creciente de matizaciones y excepciones.

Como consecuencia de todo lo anterior, en el Derecho se produce también una creciente diversidad en varios sentidos: se legisla por más instancias universales, continentales nacionales, regionales, locales, pero también para colectivos generales o minoritarios y sobre aspectos cada vez más específicos. Lo cual plantea en la práctica dificultades de implementación de lo legislado, pero en nuestra opinión tiene también ventajas en la adaptación a las necesidades de los grupos y las personas. En todo caso, no se deben olvidar los derechos generales, como el de libertad religiosa.

La libertad religiosa es también múltiple, ya que se refiere a la persona individual (la declaración de 1948, probablemente por necesidades de consenso, se

planteó en términos de derechos individuales, pero con alusiones colectivas), pero también a grupos sociales, específicamente a los miembros de cada confesión religiosa. La legislación debe conjugar las libertades del individuo con las libertades del grupo, y con las del resto de la sociedad. Y debe en cada caso validar los derechos de los colectivos mayoritarios y los de los minoritarios. La legislación en Libertad Religiosa es pues un profundo ejercicio de democracia y de progreso, y, como antes indicamos, una excelente medida del nivel de apertura y civilización de una sociedad.

3. DEPENDENCIA DE INSTITUCIONES Y DE PERSONAS

Pero la eficacia de una legislación no depende sólo de cómo se redacte, sino también de como se implemente y se cumpla; en la complejidad de nuestro mundo podemos encontrar sociedades en las que el cumplimiento de la ley es menos automático, menos inmediato en el tiempo y más difícil que en otras, porque esa ley se adecúe menos a las ideas dominantes o los prejuicios sociales, porque sean más deficientes los niveles de libertad individual política general o a porque afecte se su cumplimiento a intereses creados o a las forma tradicionales de liderazgo, entre otros aspectos. Quiere esto decir que no basta con la promulgación de una ley, sino que esta depende en grado variable de las instituciones e incluso de las personas encargadas de garantizar su cumplimiento. Y las instituciones y las personas no cambian instantáneamente de ideología o de costumbres, lo que puede dificultar la operatividad aún de la mejor de las legislaciones. Los cambios y avances sociales son lentos, y sin embargo a veces estimulados por hechos concretos u, obviamente, por iniciativas legislativas.

Es también importante reflexionar sobre qué entendemos por “universalidad” de un derecho, dado que diferentes culturas pueden concebirlo de forma parcialmente diferente; así, se corre el riesgo de entrar en el marco de las conocidas polémicas académicas sobre el “respeto cultural” a las pluralidades antropológicas; a veces se justifican flagrantes incumplimientos de derechos humanos con la excusa de la particularidad, pero también en sentido opuesto es erróneo imponer universalmente una “cultura única”.

La libertad religiosa, como libertad de creencia y de culto, es un derecho fundamental y relativamente simple de entender, por lo que no debería depender de la “geografía cultural” de los distintos países, pero por otra parte lo religioso pueden ser percibido como “ideológico” por ciertos poderes oficiales o fácticos, lo que dificultaría su implementación.

Por tanto, aún tratándose de los derechos universales, sin duda es conveniente contextualizar el análisis de la realidad actual, y lo haremos con la legislación de España.

4. LA LEGALIDAD DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

Se hace necesario, en nuestra opinión, una breve sinopsis de la libertad religiosa en España a nivel normativo y real. Una descripción más detallada puede verse en la ponencia presentada por José Ferrer en el symposium de 2011 y publicada en la *BYU LAW Review*, titulada “Interfaith Dialogue in Spain—Religious Mediation: A Brief Analysis of Spain’s Religious Liberty Law”¹, descripción que continúa siendo válida al no haber cambiado la legislación general sobre el tema en España.

La España actual, por diversos motivos, como la inmigración, el avance en desarrollo y posterior crisis económica, los grandes flujos migratorios y el disfrute de libertades en materia de diversidad religiosa, entre otros, no tiene nada que ver con la España de 1978, cuando se aprobó la Constitución y se positivizó la libertad religiosa; ni tampoco con la España de 1980, cuando se promulgó la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Ley 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, -LOLR-).

¿Se cumple igualmente, de manera efectiva y práctica, el mandato constitucional del artículo 16.3 según el cual “...*Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*”?.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Ley 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, -LOLR-) se encuentra en vigor, ha sido cuestionada como obsoleta,

¹ “*Interreligious Dialogue in Spain. Religious mediation. A brief analysis of the Organic Law of Religious Freedom*”. 2012 *BYU L. Rev.* 729

subrayándose que no responde a las necesidades de una sociedad plural en materia de religión, incluso para aquellos que, en uso de su libertad, no profesan ninguna religión. Se trata por ello de preguntarse sobre si las administraciones garantizan eficazmente el derecho fundamental a la libertad religiosa, en especial con las minorías religiosas, y concretamente en el plano de igualdad de los miembros de las diferentes minorías religiosas ante las diferentes administraciones. No sólo existen las tres religiones “tradicionales” (judíos, cristianos y musulmanes), sino que hoy en día hay diversas tradiciones y movimientos religiosos de cierta implantación en España y con el *status* legal de “notorio arraigo” (budistas, mormones, Testigos de Jehová e Iglesia Ortodoxa) y movimientos espirituales que no tienen la consideración social, ni el reconocimiento administrativo que el ordenamiento jurídico les confiere (Brahma Kumaris o Hare Khrisna...), por lo que se deberían analizar los desequilibrios que afectan a libertades y derechos fundamentales de cara a su adecuada corrección.

La Ley Orgánica de libertad religiosa (LORL) ha cumplido más 30 años de vigencia y se dictó, como la propia Constitución Española de 1978, en un contexto político y social muy distinto al actual. Políticamente, se trataba de pasar de una dictadura a una democracia, con difíciles equilibrios entre partidos y grupos de presión, y socialmente existía un claro temor a conflictos violentos debido a la voluntad de unos de cambiar sustancialmente la sociedad y la de otros de mantenerla estática; la LORL se promulgó como Ley Orgánica (el máximo nivel legal en España, destinado a la preservación de las estructuras y libertades fundamentales) debido al mandato constitucional, pero no está adaptada a las características que presenta hoy día el hecho religioso en la sociedad española. Por razón de las circunstancias de esa época en la que fue elaborada, por ejemplo, el derecho a la libertad de conciencia y su ejercicio en un estado aconfesional. Con su futura y posible reforma se debería adaptar a las características actuales de la demografía religiosa, impensables en 1980, como que en España hubiera dos millones de musulmanes², o más de un millón doscientos mil de protestantes-evangélicos³, o el protagonismo, a efectos de aceptación en la sociedad, de

² Periódico La Razón 01/05/2010, que cita a su vez a la Junta Islámica.

³ Según FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, <http://www.ferede.org/general.php?pag=estad>)

diferentes grupos como los judíos, mormones, budistas, Testigos de Jehová u otras minorías religiosas o espiritualistas, que comportan, aproximadamente, otro millón de personas.

De la ley y de las decisiones gubernamentales posteriores se deduce en la práctica una posición desequilibrada. Para tener un Acuerdo con el Estado se debe ser considerada “de notorio arraigo” por la administración, pero sólo tres Confesiones tienen Acuerdo firmado, la Iglesia Católica, la comunidad Musulmana y la Judía, y sólo está plenamente dimensionado el acuerdo con la Iglesia Católica, lo que provoca un agravio comparativo con el resto de confesiones con notorio arraigo que son siete en total, desembocando en conflictos, no tanto por gestionar la cuestión religiosa de forma diferenciada según el número de fieles, lo que podría ser plausible, sino por hacerlo de forma desigual.

Y las ventajas de tener un Acuerdo son importantes, como algunas de las que se detallan a continuación: exención de impuestos a las ofrendas y contribuciones, así como sus publicaciones, de los bienes y edificios de culto o de otros usos, y todos los demás beneficios fiscales que establezca el ordenamiento jurídico para las entidades sin ánimo de lucro, el reconocimiento civil de los matrimonios celebrados por el culto correspondiente, la enseñanza religiosa propia en los centros docentes públicos, reconocimiento de descansos por exámenes o de trabajo en días señalados, reconocimiento legal de los “ministros” religiosos, etc.

5. EJEMPLOS DE PROBLEMAS CON LAS ADMINISTRACIONES

(Derecho a los lugares de culto. La discrecionalidad administrativa como peligro a la libertad religiosa)

Además de la pertenencia a la Unión Europea, con su legislación general, hay que señalar que la Administración tiene en España, a efectos políticos y normativos, al menos tres niveles descentralizados: la Administración Central, las Comunidades Autónomas (regionales) con amplios poderes legislativos, y los Municipios, con capacidades normativas sobre aspectos concretos de la organización territorial, urbanística y social. Por ello los espacios de conflicto (pero también de diálogo entre la administración y las personas o grupos) pueden multiplicarse.

Recogemos a continuación algunos casos que pueden mostrar el tipo de conflictos de las confesiones religiosas con las administraciones gubernamentales o locales en España.

El informe de Amnistía Internacional de 2012⁴ trata de recoger el estado de los Derechos Humanos en el mundo y señala dos puntos sobre España en materia de vulneración de la Libertad Religiosa, bajo el epígrafe “*Racismo y discriminación*”.

Uno de ellos se refiere a las normas de vestimenta. Se recoge la prohibición por el gobierno local de dos municipios catalanes, en concreto Lleida y El Vendrell, del uso del velo integral en espacios y edificios públicos, e indica que otros 13 municipios de la región habían iniciado procesos similares de prohibición. He de indicar que en este caso el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña refrendó la prohibición del uso del velo en Lleida al concluir que la ocultación del rostro no era compatible con el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

El segundo punto del mencionado informe de Amnistía Internacional (AI) nos parece más agresivo a la libertad religiosa y es en relación a los lugares de culto religioso: citando el informe de AI:

“ *En septiembre, el gobierno catalán presentó un proyecto de ley para reformar la legislación relativa al establecimiento de lugares de culto, que tenía como fin eximir a los municipios de la obligación de ofrecer terreno disponible para la edificación de nuevos lugares de culto. La falta de lugares de culto disponibles afectaba especialmente a las minorías religiosas, como la musulmana y la cristiana evangélica*”. Hemos de señalar que son más de dos millones de personas que profesan la religión musulmana en España y casi un millón y medio evangélicos; muchos de ellos aunque de nacionalidad española son originarios de países del Magreb y Sudamérica.

El artículo 16.3 de la Constitución española ordena a los poderes públicos el mantenimiento de “*relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*”. La Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa, de 5 de julio (LOLR) en su artículo 2 apartado 2º establece “*el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos*” y en el apartado 3º apuntilla que los poderes públicos para la aplicación real y efectiva

⁴ “*Annual Report 2012. The state of the world’s human rights*”. <http://www.amnesty.org/en/annual-report/2012>.

de estos derechos, adoptarán las “*medidas necesarias*” para facilitar la asistencia religiosa.

La libertad religiosa es un derecho fundamental personal, probablemente en el ámbito de lo privado, pero el ejercicio de ese derecho es colectivo ya que se ejerce en sinagogas, mezquita, capilla, parroquias, templos o cualquier centro destinado a culto religioso. Los poderes públicos deben remover cualquier obstáculo para hacer efectivo ese derecho, por lo tanto fundamental poder disponer de sitios dónde ejercer ese derecho fundamental de libertad religiosa.

El gobierno regional de la Generalitat Catalana dictó la Ley 16/2009, de 22 de julio, de Centros de Culto, con el correspondiente desarrollo normativo reflejado en el Decreto 94/2010 de 20 de julio donde regula los centros de culto religioso, ley singular y pionera, ya que no existe ninguna ley parecida que regule los centros de culto en todo el Estado español. El Conseller de la Vicepresidencia defendió la ley en este sentido: (...) “*un proyecto pionero, el primero de Europa que regula específicamente las condiciones de centros de culto... Una vez más, demostramos ser un país avanzado, que abre camino...*”.

Esta iniciativa no ha estado exenta de polémica, tanto en Cataluña como en el resto del país, e incluso desde fuera de España, en el sentido de que se entiende, sin lugar a dudas, que si se aprobaba ese texto legal con el contenido previsto, se produciría una restricción del derecho fundamental de libertad religiosa. Así el art. 9.1 de la mencionada nueva ley establece nítidamente la obtención previa de una licencia de apertura y de centros de culto de “naturaleza reglada”. A nuestro juicio de todas las novedades de esta ley, quizás esta sea la más sorpresiva, pues crea una autorización administrativa para la construcción de cualquier lugar de culto, que no encuentra parangón en el resto de Europa, y profundiza en esa licencia en los artículos 8, 9, 10, 11 y 15, así como varias disposiciones transitorias y adicionales por lo que no es una cuestión accesorio sino fundamental en esta ley. Esta ley no sustituye a la tradicional licencia de obras que debe obtener cualquier confesión religiosa (en realidad todo ente incluida administraciones públicas) para la construcción de cualquier lugar de culto. Lo que se pretende añadir es un nuevo control específico para los locales o edificios

destinados a usos religiosos, con su correspondiente tasa recaudatoria, para los locales o edificios destinados a usos religiosos. Esta nueva intervención administrativa se ha constituido a semejanza de la legislación que regulan las discotecas y las salas de fiesta, o la de actividades insalubres, molestas o peligrosas.

Esta nueva licencia previa al uso de locales destinados a culto religioso, nos remite a tiempos que creíamos ya superados de la etapa franquista de la historia de España. En esa etapa, previa a la Constitución, la Iglesia Católica, mayoritaria, debía obtener la correspondiente licencia urbanística para erigir parroquia o cualquier otro lugar. Las confesiones minoritarias estaban obligadas además, a solicitar una autorización específica del Gobernador Civil de la provincia respectiva y a partir de 1967, con esa tímida apertura religiosa en España, fue sustituida por una autorización del Ministerio de Justicia⁵.

Los promotores de esta ley (el Gobierno Catalán) señalan dos razones para su aprobación:

- a) Entienden que debe la Administración tener una intervención mas decidida para garantizar los derechos de los ciudadanos que frecuentan los lugares de culto.
- b) Aducen la obligación de las administraciones públicas e tutelar el derecho de los terceros –que no tiene relación con el equipamiento religioso- a una convivencia pacífica y sin molestias⁶.

En cuanto a la primera afirmación indicar nuestro absoluto acuerdo con lo vertido por diversas autoridades públicas: el derecho fundamental de la libertad religiosa conlleva el derecho a unos centros culturales dignos y seguros. Hemos de indicar la ausencia de accidentes o calamidades con daños a personas de los

⁵ Ley 44/1967, de 28 de junio, BOE 01/07/1967.

⁶ Preámbulo de la norma Ley 16/2009, de 22 de julio.

equipamientos religiosos, cosa que si ocurre, desgraciadamente, con alguna frecuencia en otros locales dedicados al ocio. Debemos recordar que las licencias urbanísticas que ha de solicitar cualquier confesión religiosa ya debe realizar el necesario control de seguridad e higiene de los centros de culto. En este sentido la licencia de actividades religiosas no constituye una tutela que no existiese ya.

Sí es cierto que el aumento de la inmigración musulmana, en especial del norte de Africa a España y en gran número a Cataluña ha provocado un aumento significativo de “mezquitas” y lugares de culto musulmanes en lugares no aptos, pero que nunca han obtenido licencia municipal alguna, estando estos lugares de culto en un vacío jurídico tantas veces consentido por las autoridades públicas. No parece convincente afirmar que la motivación es velar por esos locales o edificios, cuando por años y décadas se han estado obviando la existencia de esos lugares de culto casi clandestinos, sin aplicárseles la legislación urbanística ya vigente. Esta situación de las comunidades islámicas en nuestro país, ha sido recogida en alguna ocasión por la prensa internacional. Así el *New York Times* de 16 de marzo de 2008, en un artículo titulado *Spain's Many muslims face Dearth of Mosques*, se afirma que “*Aunque España estuvo sembrada de mezquitas, la mayoría de musulmanes se reúne en pisos destartados, almacenes y garajes (...) convertidos en lugares de oración*”.

En segundo lugar invocan, a favor de esta ley la corrección de las incomodidades que este tipo de equipamientos pueden provocar, tales como ruidos, concentración de personas en la calle, entre otros. Esto produce cierta perplejidad, ya que no consta un número elevado de noticias sobre lugares de culto que produzcan molestias a los ciudadanos, por el contrario es fácil encontrar establecimientos de ocio que perturban la tranquilidad y el descanso vecinal.

Es necesario recordar a los poderes públicos que el Tribunal Constitucional afirma que la laicidad instaurada en España en 1978 no sólo es una protección frente a injerencias públicas (laicidad negativa), sino que también constituye una actitud positiva desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional⁷. Con otras palabras, el auténtico estado laico conlleva promover las condiciones para que la

⁷ Sentencia Tribunal Constitucional 46/2001 de 15 de febrero.

libertad religiosa de los individuos y de los grupos en que se integra sea real y efectiva. Añadimos, que más que estar necesitados de nuevas normas y procedimientos, quizás lo que se necesite sea cumplir con las prescripciones del ordenamiento urbanístico existente en España, con un gran número de normativas y en todo caso la aplicación del principio “favor libertatis”⁸.

La polémica que narramos aquí podría considerarse un buen ejemplo de cómo ciertas legislaciones corren el riesgo de hacer depender su aplicación de las instituciones o personas concretas y de su particular criterio. Esta ley deja un amplio margen de discrecionalidad a las administraciones públicas con respecto a los lugares de culto. No es difícil pensar que se pueda usar la concesión o no de esta autorización (o la realización de inspecciones para verificar su cumplimiento) como moneda de cambio para presionar en algún sentido que interese a las autoridades al grupo religioso implicado.

Otra comunidad autónoma, el País Vasco, impulsa un anteproyecto de ley de culto tachado ya por diversas organizaciones sociales y políticas como potencialmente xenófobo y racista, con intención de excluir a las minorías⁹. Según estudio realizado en 2011 por el Sociómetro sobre desigualdades sociales, publicitado por el Gabinete de Prospección Sociológica del propio Gobierno Vasco, se afirma que un tercio de los ciudadanos se manifiesta abiertamente en contra de la construcción de mezquitas y otros lugares de culto donde los inmigrantes y creyentes no católicos practiquen su religión. Es necesario y urgente realizar por las administraciones públicas una labor de pedagogía en cuanto a la convivencia y en la diversidad cultural y religiosa. Cabe señalar que los rechazos populares a la creación de centros de interés social cerca de los domicilios propios no es específica de los centros religiosos, sino que afecta con frecuencia a centros de asistencia social o beneficencia, como centros de desintoxicación de drogas o de acogida.

⁸ A tenor del cual, el “favor libertatis” es el principio general del sistema de los Derechos Fundamentales. Según el cual, en caso de incertidumbre hay que optar por la interpretación que ofrezca mayores garantías para los ciudadanos.

⁹ *El Diario Norte*, 30/05/2013

Para completar el entorno de este conflicto, es importante reseñar que la limitación establecida en la norma urbanística excede de lo que resultaría razonable exigir en aras a garantizar que el ejercicio del derecho al culto no incide negativamente en los derechos y libertades de los demás vecinos o afecta al mantenimiento del orden público, únicas limitaciones que resultarían permitidas con arreglo al art. 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa. En consecuencia, habremos de entender que la justificación a la limitación establecida urbanísticamente en el ejercicio del derecho al culto se enmarcaría, por un lado, dentro del concepto amplio de orden público, como actuación dirigida a salvaguardar la seguridad pública en supuestos donde es previsible una gran aglomeración de personas; y, por otro lado, en el ámbito de la protección de los derechos de los ciudadanos a la intimidad, a la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado, como actuación orientada a evitar molestias por los ruidos.

En este sentido, es evidente que las aglomeraciones de personas que se producen con ocasión de la celebración de actos de culto religioso, incluso cuando se refieren a religiones con un predicamento mayoritario en la población, rara vez conllevan problemas de orden público o seguridad ciudadana que haga necesario que las mismas se celebren obligatoriamente en edificios asilados. De hecho, un número significativo de Iglesias del culto católico se ubican en edificios compartidos con otros usos o colindando con edificios de uso residencial, sin que, hasta la fecha, ello haya determinado situaciones frecuentes de riesgo o quebranto del orden o la seguridad públicas.

También muestra este conflicto cómo las obligaciones legales para los gobiernos no se han se ha hecho efectivo en su plenitud¹⁰. Se interpreta a menudo que el derecho a la libertad religiosa y a la libertad de culto es un derecho individual, cuando el ejercicio de ese derecho es también claramente colectivo, ya que se ejerce por grupos de personas en las parroquias, mezquitas, sinagogas, templos, centros de reuniones, capillas..., y no siempre está garantizado este derecho, ya que las diversas religiones minoritarias están teniendo muchos problemas en el acceso al suelo necesario para

^{10cc} *Apuntes Críticos al Sistema Español de Acuerdos de Cooperación*". Abraham BARRERO ORTEGA. Revista de Cuadernos de Derecho Público, Mayo-Diciembre 2008. Publicaciones INAP; pags. 123 y ss.

construir sus lugares de culto. A esto cabe añadir la necesidad de una mejor racionalización social de la presencia de los centros de culto en las urbes, desde una perspectiva sociológica y urbanística. Como ejemplo, cabe sostener que habría que sacar al Islam de los garajes en España (por decirlo de manera gráfica), pues esa circunstancia no sólo lleva a facilitar el derecho al ejercicio de la libertad religiosa, sino también, a establecer condiciones adecuadas para reducir el crimen. Ciertamente, los edificios religiosos, que ayudan a reducir el crimen: los centros de culto deberían, por el contrario, ser ubicados estratégicamente. Como demuestran diversos estudios en los Estados Unidos, los lugares de culto reducen los porcentajes de delitos en las ciudades, ya que cultivan las diferentes tradiciones confesionales y llevan a una organización social y a un sentido del orden, favorecedor de la convivencia¹¹.

6. PROBLEMAS DE CONCIENCIA SOCIAL GENERAL. El discurso del Odio.

La actual crisis económica en Europa está afectando a todos los ciudadanos pero de una forma acuciante a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, entre ellas también a las personas miembros de confesiones religiosas minoritarias no sólo los derechos económicos, sociales y culturales son objeto de retroceso (salud, vivienda, educación, etc...) sino que también hay retroceso en otros derechos fundamentales como el derecho a la libertad religiosa, con especial referencia a los lugares de culto¹².

Se percibe también un incremento del “discurso del odio” en Europa, que se acentúa, dentro de la zona euro, en los países llamados eufemísticamente “periféricos”, que, como España, han tenido una gran inmigración seguida de una brusca bajada de las condiciones económicas. Las crisis económicas no sólo son cuestión de dinero, sino que dificultan también la garantía de los derechos humanos.

¹¹ KUMAR, N., «Architecture as Crime Control», *Yale Law Journal*, núm. 111, Marzo 2002, pág. 1.109.

¹² Informe 2012 *Amnistía Internacional*, El estado de los Derechos Humanos en el Mundo

En sociedades habituadas a las grandes mayorías culturales y religiosas, las actitudes de tolerancia son a menudo superficiales, sin una comprensión y aceptación de la existencia del fenómeno de la diversidad religiosa, de sus repercusiones y de las actitudes que han de tenerse ante el mismo. Según una encuesta reciente entre alumnos de secundaria, el 82% se autodefinía como tolerantes en materia de religión. El 52% de esos mismos estudiantes manifiestan paradójicamente nunca se sentarían en clase al lado de un judío, por ejemplo...¹³. Todo eso se ha visto más acentuado por los efectos de la crisis.

El término “discurso del odio” o “hate speech” se refiere a aquellas actitudes y actividades que pretenden degradar, intimidar, promover prejuicios o incitar la violencia contra seres humanos por motivos de su pertenencia a una determinada nacionalidad, raza, religión, orientación sexual, discapacidad, lengua, opiniones políticas o morales, status social, ocupación o apariencia física, capacidad mental y cualquier otro elemento de consideración. No se trata del ejercicio legítimo de la libertad de expresión o de la propia identidad, sino a la promoción del odio por ser diferente, por no reconocer la alteridad; se trata de una peligrosa y errónea patología en la integración del concepto del “otro”, que ignora sin pensar que las minorías, con su bagaje cultural, es un beneficio para el conjunto de la sociedad.

Está reciente todavía la matanza en Noruega de jóvenes de un partido político por alguien que quería frenar la inmigración musulmana supuestamente responsable de modificar la identidad noruega; fué un hecho racista y político (castigar a los compatriotas que permiten la llegada de inmigrantes y refugiados), como resultado del discurso del odio. Ciertos partidos populistas y ultraderechistas están en franco ascenso en Finlandia, Austria, Dinamarca, Noruega, Holanda, Grecia o Hungría entre otros países de Europa. Es fácil encontrar otros ejemplos polémicos o claramente contrarios a los derechos humanos¹⁴.

¹³ Movimiento contra la intolerancia.

<http://www.movimientocontraintolerancia.com/html/Admin/verNoticia.asp?cod=1369&esBusq=True>.
Estudio del Observatorio Estatal de Convivencia Escolar, organismo del Ministerio de Educación (2008).

¹⁴ Ejemplos internacionales.-

En su argumentación, los promotores de estas ideologías utilizan distorsiones y mentiras como:

- Supuestas ventajas que los inmigrantes tienen frente a las poblaciones locales (que en su segunda y tercera generación son europeos y españoles de pleno derecho).
- La exagerada vinculación de la inmigración con la criminalidad y el desempleo.
- Los riesgos de transformación y hasta de extinción de una identidad propia y local, siempre idealizada, a causa de la presencia de extranjeros, con religiones, costumbres y colores de piel diferentes.

Al acusar "al otro", al "diferente", movilizan un nacionalismo primario, que confunde religión, raza y cultura y evitan el debate público sobre la convivencia en la

- "Un partido extremista húngaro propone hacer una lista de judíos en el Gobierno y el Parlamento".
<http://www.rtve.es/noticias/20120814/aumenta-racismo-grecia-ya-causado-asesinato-cientos-heridos/557005.shtml>

- "Las comunidades de inmigrantes en Grecia denuncian el aumento del racismo".
<http://www.rtve.es/noticias/20120814/aumenta-racismo-grecia-ya-causado-asesinato-cientos-heridos/557005.shtml>

- "Una musulmana denuncia a Disney por no permitirle usar el velo islámico en el trabajo".
<http://www.rtve.es/noticias/20120814/musulmana-denuncia-disney-no-permitirle-usar-velo-islamico-trabajo/556879.shtml>

- "Tiroteo a comunidad judía en Francia".
http://internacional.elpais.com/internacional/2012/03/19/actualidad/1332144428_465739.html

Ejemplos nacionales.-
- "Cartel discriminatorio en Russafa (Valencia)".
http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/11/22/valencia/1353606579_885120.html

- "La Audiencia reabre el proceso contra el alcalde de Badalona por los panfletos racistas". (13/09/2012)
<http://www.20minutos.es/noticia/1586939/0/xavier-garcia-albiol/alcalde-badalona/panfletos-racistas/>

- "Seis meses de cárcel por agredir a los defensores de una joven negra".
http://politica.elpais.com/politica/2012/08/23/actualidad/1345751976_127318.html

- "SOS Racismo denuncia que los catalanes ven normal la xenofobia".
http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/07/06/catalunya/1341570645_159286.html

- "Hindúes considera un acto sacrilego quemar una falla con sus dioses".
<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/03/19/valencia/1363693172.html>

Local.-
"El Día de la Toma en Granada. Conmemoración xenófoba, intolerante, antigua y cetera, `Plataforma Granada contra la Intolerancia`". Cadena ser 02/01/2009

sociedad local y con y entre las diferentes comunidades de inmigrantes. El diálogo es sustituido, en el mejor de los casos, por "tolerar" a los otros, y en el peor, por tratar de que dejen de venir, limitar sus derechos, o expulsarlos.

El discurso de la exclusión se basa en el desconocimiento sobre la realidad de las otras cultura y puede provocar serios problemas de orden público y enfrentamientos violentos entre autóctonos y foráneos, como los que ocurrieron hace algunos años en la localidad de El Ejido, en nuestra región, Andalucía, con amplia población inmigrante marroquí, o más recientemente en Torrente, en la región de Valencia.

Si el primero de estos disturbios se desató por un incidente puntual, en Torrente tenemos un claro ejemplo de como se comienza con el discurso de odio y se llegan a cometer delitos:

- Manifestaciones contra los inmigrantes y contra los musulmanes.
- Panfletos y póster islamófobos.
- Protestas organizadas
- Presiones al Ayuntamiento para impedir la construcción de una Mezquita con todos los permisos en regla.
- Provocaciones, insultos y amenazas.
- Pintadas en la Mezquita ya existente cuyo aforo se ha quedado tan pequeño que obliga a los fieles a rezar en la calle.

Estos sucesos han desestabilizado la sociedad local, han crispado la convivencia y han causado no pocos quebraderos de cabeza a la municipalidad y a los líderes locales, que buscan desesperadamente a profesionales que les asesoren sobre como gestionar estos conflictos. Es así destacable la enorme dificultad que sienten las autoridades para manejar explosiones de cólera y violencia producidas de forma aparentemente esporádica pero causadas por discursos intolerantes.

7. LA CUESTIÓN DEL PROSELITISMO

Un ejemplo muy interesante de la relación entre los derechos declarados y las dificultades que pueden aparecer en su implementación en la práctica es el del proselitismo religioso.

La libertad de expresión y la de religión son dos derechos unidos pero en compleja relación en su ejercicio. Es muy habitual, que en los procedimientos judiciales provocados por determinadas expresiones o manifestaciones de contenido mas o menos religioso (como, en un ejemplo español, el conocido caso del Imán de Fuengirola)¹⁵ se encuentren dificultades para su aplicación. La libertad religiosa implica la libertad de manifestar las convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de ritos¹⁶.

Esta facultad de manifestación está también relacionada con la libertad de opinión, ya que ésta, por supuesto, puede ser proyectada plenamente a favor de una determinada opción o convicción religiosa. La proximidad, por lo tanto, entre ambos derechos, el de pensamiento y el de expresión, es clara.

A partir de estos derechos fundamentales encontramos varias formas de ejercicio concreto, como el derecho a profesar la religión deseada, el derecho a cambiar de religión o el derecho a manifestar la propia religión, que a su vez comprende el derecho de enseñar, predicar, publicar y hacer proselitismo, además del derecho a actuar en la vida pública y privada de acuerdo a las propias convicciones religiosas. De lo que se puede deducir que el derecho de proselitismo forma parte sustancial del derecho de libertad religiosa.

Independientemente que se utilice otra expresión, en vez de la de proselitismo, como comunicación de las propias ideas, etc..., es evidente que quedaría sin sentido la libertad de expresión de la propia fe, y vacío de contenido el derecho a cambiar de

¹⁵ Primera condena penal por el delito de provocación a la violencia contra grupos por razón de su sexo (art. 510.1 del Código Penal), dictada en base a las afirmaciones realizadas en su libro *La mujer en el Islam* (vid. *El País*, de 15 de enero de 2004, p. 24)

¹⁶ Así lo señala el art. 9.1 del CEDH. Ha de tratarse, siempre, de la expresión de convicciones religiosas. La publicidad relativa a una creencia religiosa pero de carácter puramente comercial no encaja en ese concepto (Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión de 5 de mayo de 1979, *Iglesia de la Cienciología c. Suecia*(, SUDRE, 2003, p. 438.

religión, si se negase el derecho de exponer a los demás, siempre por medios legítimos, el contenido de las propias convicciones para atraerlas hacia las mismas.

Hay muchas clases de proselitismo, además del religioso, el político, el artístico, el científico, etc..., en definitiva formas de exponer a otras personas cuáles son las ideas personales para incorporarlas a nuestras opciones en cualquiera de las materias enunciadas. Parece que carece de lógica considerar que la libertad religiosa no supone un derecho al proselitismo.

Ahora bien, hablo de un proselitismo legítimo, es decir aquel que se hace sin coacción para inducir a otras personas, de forma forzosa, a adoptar una actitud o una creencia. El Tribunal Europeo de Estrasburgo ha dado la razón, en varias ocasiones, a quien ejercía el proselitismo y no al Estado, por considerar que la propagación, por todos los medios legítimos, de la propia, fe, es un derecho integrado en la libertad religiosa¹⁷.

En España el fenómeno proselitista es propio, de una forma general, de minorías religiosas, y por tanto es percibido por la cultura mayoritaria como propio de minorías también étnicas, por lo que se asocia a lo “de fuera”, a algo que “no es nuestro”, “que no es tradicional”, “que no son nuestras costumbres”, idea que se agudiza obviamente en tiempos de crisis económica.

Volviendo a las libertades de pensamiento y expresión pública, ambas libertades pueden conjugarse de manera simultánea y en la misma dirección. Se trata de valorar, a la luz de la CEDH (Comisión Europea de Derechos Humanos), hasta qué punto el proselitismo en materia religiosa es compatible con los derechos reconocidos en los arts. 9 y 10 del CEDH. Examinemos un caso que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que abordó en su día, el asunto *Kokkinakis* (1993)¹⁸. Se trataba de la aplicación a un matrimonio de ciudadanos griegos, Testigos de Jehová, de las leyes penales griegas que persiguen el proselitismo religioso (con sanciones, incluso, privativas de la libertad) y su compatibilidad con los arts 9 y 10 del CEDH. La Constitución griega de 1975

¹⁷ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS; Caso *Kokkinakis* contra Grecia. Sentencia de 25-5-1993.

¹⁸ *Kokkinakis c. Grecia*, sentencia de 19 de abril de 1993

afirma que “la religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa oriental de Cristo” (art. 3.1), que el “disfrute de los derechos individuales y políticos no depende de las creencias religiosas de cada uno”, que “toda religión conocida es libre”, pero que “se prohíbe el proselitismo” (art. 13.2). La normativa penal griega entendía por proselitismo “toda tentativa directa o indirecta de penetrar en la conciencia religiosa de una persona de confesión diferente con la finalidad de modificar su contenido, sea por medio de cualquier clase de prestación o promesa de prestación o de socorro moral o material, sea por medio fraudulentos, sea abusando de su inexperiencia o de su confianza, sea aprovechándose de su necesidad, su debilidad intelectual o su ingenuidad” (art. 2.2 de la Ley 16727/1939).

El TEDH sólo analiza este asunto desde la perspectiva del art. 9 del CEDH (libertad religiosa), no considerando necesario contemplarlo desde el punto de vista de la libertad de expresión. De todas formas los criterios fijados son también plenamente aplicables si el estudio se hubiera efectuado exclusivamente desde el parámetro de la libertad de expresión.

El art. 9 del CEDH no limita su aplicabilidad a las religiones tradicionales y se aplica igualmente, de forma negativa, en beneficio de los ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes. Aunque la libertad de religión se refiere en principio al fuero interno de cada uno, implica a su vez de manera importante la libertad de manifestar su religión. El testimonio, mediante palabras y actos, se encuentra unido a la existencia de convicciones religiosas. Esta libertad de manifestar la religión “no se ejerce únicamente de manera colectiva, en público y en círculos de quienes comparten la fe: se puede hacer también individualmente en privado; por otra parte implica en principio el derecho de intentar convencer al prójimo, aspecto sin el cual la libertad de cambiar de religión o de convicción, consagrada por el art. 9, correría el riesgo de resultar “letra muerta”¹⁹.

El TEDH distingue entre el testimonio cristiano y el proselitismo abusivo, en los términos que los mismos son definidos en un informe de 1956, adoptado en el marco del Consejo Ecuménico de Iglesias. Para el TEDH las autoridades griegas no habían

¹⁹ *Kokkinakis cfr. Grecia*, sentencia de 19 de abril de 1993.

podido demostrar en el caso Kokkinakis que concurriese algún a de las circunstancias que permitieran la represión del proselitismo abusivo. Es por ello que se consideró violado el art. 9 del CEDH.

Como consecuencia, comunicar la propia fe, pública o privadamente, es un derecho legítimo; hacerlo por la vía de la coacción no lo es. La expresión pública de la propia fe, así como la privada, han de gozar de la más amplia protección de los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales. Toda manifestación de la propia fe es un acto de proselitismo, en cuanto se traslada a los demás la expresión de una convicción personal que, de por sí, tiende a comunicarse y esto se puede hacer mediante la enseñanza, la exposición de ideas propias en libros, en conferencias y similares; también por conversación directa y privada..., es decir, por todos los medios legítimos que tenga por objeto dar a conocer a otras personas las propias convicciones y, también, atraerlas a las mismas.

Los sujetos del proselitismo son siempre las personas, tanto en un sentido activo como pasivo. El proselitismo es labor de personas que se dirigen a otras personas y que, normalmente, lo hacen en nombre de su propia fe y del grupo religiosa al cual pertenecen. Cada religión tiene el derecho de considerar que la adhesión a la misma es un bien superior a las otras tradiciones religiosas y culturales, y que la aceptación de otra religión distinta de la que se podría considerar originaria o indígena puede suponer un notable beneficio

El ejercicio del proselitismo no supone ningún conflicto con el derecho a la intimidad, siempre que hablemos de proselitismo legítimo, sin coacción, simplemente el derecho a compartir y expresar tus ideas a quien quiera escuchar. Salvando las diferencias, y llevado a un extremo, regular el proselitismo religioso sería como regular el derecho de la venta a domicilio de productos, que podría invadir mi intimidad en mi casa tratando de convencerme de que sus productos son mejores que los de otros..., o el derecho a poder saludar a otras personas y tratar de entablar una conversación.

Es muy común que se vincule el proselitismo con la religión, sin embargo podemos ver todo tipo de proselitismos en el mundo. Cuando uno está haciendo una campaña contra el cáncer, está haciendo proselitismo. Cuando uno está haciendo una

campaña política, está haciendo proselitismo. Cuando uno sale a vender un producto a la calle (o donde sea), está haciendo proselitismo. Lo cierto es que todos hacemos proselitismo. El mero hecho de discutir con alguien ya es proselitismo. ¿Por qué entonces se acusa solo (o principalmente) a los religiosos de hacer proselitismo?.

Podemos enfocar el proselitismo como la “libertad de persuadir”²⁰ y esta libertad es deseable en las relaciones humanas; si no podemos persuadir no podemos debatir y en último extremo no podemos dialogar. El problema de fondo es que con la tendencia, presuntamente progresista, hacia una actitud relativista, reduccionista y subjetivista, sobre todo en el plano religioso, se puede caer en esa “*dictadura del relativismo que no reconoce nada como definitivo y que deja como última medida solamente el propio yo y sus deseos*”²¹.

En efecto, es peligrosa la idea de que “*un espíritu abierto debería abstenerse de propagar sus propias ideas y aceptar las del otro sin ponerlas en discusión*”. El proselitismo sería típico entonces de quien es intolerante, absolutista y poco inclinado a respetar al otro; pero este modo de pensar es equivocado, por conducirnos al aislamiento o, peor, a la deslegitimación de las propias convicciones para ser dominados por ideas simples y totalitarias: científicamente hablando, la peor de las estrategias para el progreso espiritual y material. Si el proselitismo se define como “*la tendencia a hacer nuevos seguidores de una religión, de una doctrina, un partido, una idea, un proyecto*”, ese esfuerzo se da, y debe darse, como hemos visto, tanto en el campo religioso como en el científico, filosófico o político. Tratar de separar la libertad de expresión y proselitismo es por lo menos complicado, quizá imposible: por eso es ilusorio pensar que se puede reprimir el proselitismo sin lesionar la libertad de expresión. Es difícil imaginar que la expresión del pensamiento esté desprovista del deseo de convencer al destinatario.

En culturas abiertas y en la vida social, el proselitismo arraiga en culturas y grupos humanos abiertos a acoger a los nuevos y diferentes, sin distinción de sangre o de clase, en un régimen político y conforme a unas costumbres en que los individuos pueden cambiar de ideas, de religión, de partido político. No es irrelevante que la

²⁰T. PADOA SCHIOPPA, *Il Corriere della Sera*, 18 Enero 2005.

²¹J. RATZINGER, *Homilia en la Misa de inauguración del Cónclave*, 18.IV.2005. 45.

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU en 1948, reconoce “la libertad de cambiar de religión o de credo, y la libertad de manifestar, individual o colectivamente, sea en público o en privado, la propia religión y el propio credo” (art. 18).

Sin embargo, también señala Padoa, el proselitismo no es practicable cuando la sociedad está dividida en castas, como en la India tradicional; o cuando se trata de un grupo cerrado, como en la antigua oligarquía de las familias patricias que gobernó Venecia durante siglos; o cuando el grupo se forma por cooptación, como en los países en que gobierna un solo partido; o cuando de forma sectaria se prohíbe abandonar el grupo o se hace muy difícil con sanciones morales, como el destierro, o además con penas materiales, como la condena a muerte por apostasía; o, en fin, donde el territorio, y no una elección en conciencia, determina la fe que uno debe abrazar ("*cuius regio, eius religio*"). Queda claro que la limitación del proselitismo nos condenaría a tiempos y a estructuras nada deseables,

El proselitismo, en positivo, es expresión de independencia individual, de espíritu crítico. No se da el proselitismo donde arraiga la represión política, la apatía, la indiferencia agnóstica, el conformismo de grupo, la segmentación social en comunidades impenetrables, definidas por la sangre o el territorio. Lo encontramos donde la sociedad es abierta y viva, donde florecen pasiones y creencias, donde la vía de la salvación está abierta a cualquiera que desee tomarla, donde la comunidad humana se percibe como una, y sin embargo capaz de dividirse y competir. Es cierto que el proselitismo, como cualquier otra expresión de libertad, puede incurrir en excesos y perversiones, la tendencia a imponer, en vez de proponer, a vencer en vez de convencer está siempre presente en el espíritu humano como una tentación en la que pueden caer individuos y grupos, en comportamiento privado y en público.

No creemos que el proselitismo sea más propio de las mayorías que de las minorías. Tanto en unas como en otras encontramos la práctica, el rechazo y las degeneraciones del proselitismo. Una idea nueva se difunde por el empeño activo -tanto más activo cuanto más revolucionaria es la idea- de minorías que la han abrazado y la

juzgan digna de ser difundida. Las mayorías están quizá más inclinadas a la opresión que a la persuasión.

El proselitismo se ejercita con el individuo, cuya libertad se presupone. Tanto su práctica como su rechazo tienen que ver con la persona singular y con el comportamiento social, con la autonomía del individuo dentro de cada uno de los múltiples y cada vez más amplios grupos a los que pertenece en la sociedad. En una sociedad libre debe haber libertad también dentro de los grupos minoritarios. La ley protege esta libertad, pero la costumbre puede restringirla de hecho notablemente.

Por último, Padoa se refiere al proselitismo dentro de las sociedades multiculturales de Occidente, donde grupos de inmigrantes o culturas minoritarias piden a menudo el estatuto de especie protegida. Y lo hacen en nombre de dos elementos cuya importancia, según Galli della Loggia, ha crecido por efecto del Holocausto: la fuerte valorización positiva de la identidad colectiva y el carácter central de la figura de la víctima en general. Padoa señala que la noción de identidad colectiva debe manejarse con cautela, siendo consciente de los riesgos que esconde. De juzgar como un valor la libertad de coexistencia de las culturas (cosa sacrosanta) se pasa a juzgar la misma diversidad como un fin en sí mismo (cosa errada); y de aquí se pasa a la condena del proselitismo. Así la libertad se mata a sí misma y el multiculturalismo mata la cultura.

Pluralismo significa que las culturas tienen derecho de ciudadanía en una sociedad en abierta confrontación en formas pacíficas. Si, por el contrario, los grupos titulares de una 'identidad colectiva' son huéspedes en un archipiélago donde toda cultura -cada una con su certificado de denominación de origen- es defendida no en su derecho a hacer proselitismo sino en el derecho a no ser objeto de proselitismo, y está garantizada contra cualquier intento de persuasión, el resultado será el fin del pluralismo en nombre del multiculturalismo.

8. CONFLICTOS Y CULTURA DE PAZ

En 1999, y a iniciativa de la UNESCO, la Asamblea de la ONU aprobó la Declaración sobre una Cultura de Paz, una de cuyas bases conceptuales es la Declaración de Derechos Humanos de 1948, que reafirma la no discriminación por la religión y que promueve *“una resolución pacífica de los conflictos”*.

La idea de Conflicto, como la de Paz, ha tenido una evolución interesante en las últimas décadas. De una posición de negación del conflicto *“los conflictos no deben existir, y si existen es un “fallo” del sistema se fué evolucionando a la idea de que el conflicto es un problema a solucionar “si existe se busca su resolución”* y finalmente en los últimos años se admite como paradigma conflictológico el concepto de “conflicto inevitable”, que hay que “gestionar”. Negación, solución y gestión reflejan la evolución de las ideologías y de las metodologías de organización social; ya no podemos pretender que no existan conflictos entre personas y grupos, sino que aceptamos que forman parte esencial de la vida individual y colectiva. Y lo que hay que hacer con ellos es gestionarlos, manejarlos, a ser posible de forma pacífica.

Es interesante reflexionar una similar evolución en la idea de Paz en los estudios académicos desde mediados del siglo anterior. Tras las guerras mundiales, la obsesión era huir de la guerra (la paz como “negación” de la guerra o Paz Negativa); en la guerra fría, el estructuralismo influyó en una concepción de la paz a partir de la “satisfacción de las necesidades” del ser humano (la paz como desarrollo económico y social o Paz Positiva) y en los últimos años se concibe a la paz como compleja e imperfecta, asociada al Paradigma de la Complejidad y a la idea de Paz Imperfecta. La paz no puede ser conseguida completamente, pero estamos obligados como seres humanos a mejorarnos personalmente y a mejorar el mundo en el sentido pacífico. Superando una posición algo ingenua para la que la paz es evitar la confrontación, aún a costa de abandonar nuestros principios y creencias, debemos entender la paz como trabajo estratégico cotidiano por la salida mejor posible a los conflictos y la disminución de la violencia en las relaciones humanas.

La Cultura de Paz significa entonces la creación de un ambiente y de unos hábitos de abordaje dialogado de los conflictos. Esta idea es consustancial con las ideas básicas de casi todas las religiones, por lo que sirve para valorar las aportaciones de las organizaciones religiosas en valores sociales, espirituales, éticos, etc., y también para

percibir su contribución a las necesidades sociales, como la educación, la asistencia social, etc.

9. DÉFICIT DE DIÁLOGO

Al hablar de diálogo religioso debemos distinguir el diálogo entre confesiones religiosas (interreligioso), que debe existir y dónde también hay déficit, del diálogo de éstas con los poderes públicos y sociales responsables de la garantía efectiva de las libertades (diálogo con la administración).

Es natural que exista una cierta conflictividad entre las distintas religiones; en unos casos, porque procediendo de un tronco común parecen encontrar diferencias conceptuales irresolubles, y en otros, porque significan cosmovisiones muy diferentes. Pero esas diferencias teológicas no deberían influir en una separación como grupos sociales, en una mutua indiferencia, ya que sus objetivos terrenales suelen ser muy compatibles. En la práctica, es frecuente percibir un déficit de contacto y comunicación entre las confesiones religiosas, incluso en la defensa de intereses generales frente a terceras partes.

El diálogo interreligioso representa un aspecto esencial del diálogo intercultural, en una sociedad en la que los conflictos intra e interreligiosos se intensifican, debido a la ignorancia o el desconocimiento de las tradiciones espirituales y de la cultura propia del otro. La religión puede actuar como factor agudizante de conflictos, pero también mitigante. La religión puede atizar y prolongar guerras y agresiones, pero también puede y debe impedir las o abreviarlas.

Necesitamos más reflexión sobre ideales y comportamientos morales, pues las leyes no sirven sin actitudes morales; la veracidad, la magnanimidad, la honradez, difícilmente pueden prescribirse por ley, y en ese liderazgo moral las religiones tienen mucho que decir. Desde un enfoque de Cultura de Paz y de prevención de riesgos, el trabajo diario por la comunicación y la comprensión mutua de naciones y grupos políticos y religiosos es esencial. Los representantes religiosos no deben ser pasivos, sino que deberían asumir al respecto un papel activo para así facilitar la tarea de los

políticos. No hay paz religiosa sin diálogo entre las religiones y la paz es más difícil sin la aportación activa de las religiones.

El desconocimiento y la ausencia de diálogo interreligioso es un elemento de riesgo para la paz en la actual sociedad plural y compleja, por lo que se hace necesaria la creación de mecanismos en los diferentes niveles institucionales con el fin de corregir esta tendencia para prevenir y combatir la violencia cultural debida al desconocimiento de la alteridad.

Es cierto que se realizan en ocasiones encuentros entre altos responsables o representantes de diversas confesiones, y que algunos de ellos no tienen un carácter teológico sino social y de convivencia, pero estos encuentros suelen ser esporádicos, académicos e impulsados por entidades externas (fundaciones, universidades o incluso gobiernos), pero tales encuentros no cubren ni de lejos las necesidades de diálogo interreligioso global (de altos responsables) y local (de los grupos de un lugar geográfico concreto). El dialogo interreligioso debería ser constante, con mecanismos ágiles e institucionalizados, no solo con la celebracion de actos esporadicos o incluso periódicos con más valor diplomático que de abordaje real de los conflictos.

La Cultura de Paz es un estímulo para el diálogo y a la vez lo requiere; para el progreso real en la convivencia de una población, se necesita que el conjunto de los ciudadanos perciban una voluntad de diálogo de sus líderes. Y también una utilidad práctica de ese diálogo; contribuir a la gestión pacífica de los conflictos es una obligación de todos los seres humanos y los grupos sociales, pero de forma especial de quienes, como los líderes religiosos, deben ser una guía moral.

No es objeto de esta comunicación el factor político-religioso en la mediación para la resolución de conflictos internacionales, de gran importancia como lo acredita varias intervenciones en el pasado. En las últimas dos décadas en particular, mediadores religiosos se han hecho más visibles en la resolución de conflictos regionales e internacionales (Sampson, 2004). De acuerdo con Sampson los actores religiosos han jugado un papel activo y efectivo en educación, derecho, como intermediarios, observadores y perseguidores de la justicia transnacional, en acciones determinantes

como por ejemplo, y valga por todos, la mediación del Papa entre Chile y Argentina por el Canal de Beagle, o como los Quakers, el Centro de Mediación Interreligiosa en Nigeria²², entre otros.

Es importante señalar que los esfuerzos de construcción de paz de los responsables religiosos tienen un gran valor en los conflictos con riesgo de guerras, civiles o internacionales, y no es agradable recordar algunos ejemplos en los que la religión ha contribuido a la violencia y a la división. En ese sentido el diálogo interreligioso permanente actuaría como un remedio ante el discurso del odio y las patologías de la identidad y la alteridad.

Por lo que respecta al diálogo con la Administración en cada nación, región o municipio, también es útil el diálogo interreligioso y la presentación de posiciones lo más comunes posible frente a las autoridades políticas. En muchas ocasiones, las distintas confesiones no se sienten solidarias (sobre todo las mayoritarias con las minoritarias) con las reivindicaciones de las demás, o simplemente las no comprenden. En las actividades académicas de nuestro Instituto con participación de distintos representantes religiosos nos ha resultado constatable el interés por las reivindicaciones ante la administración pero los relativamente escasos esfuerzos por coordinar las posiciones y buscar un apoyo mutuo. Sin duda hay mucho que trabajar en este terreno desde la voluntad de mejor gestión de los conflictos.

Concretando en el caso de España, un repaso a la literatura disponible revela que en la actuación de las administraciones, tanto central, autonómica como local, existe un déficit de diálogo en las relaciones con las minorías religiosas y sus integrantes y una cierta falta de sensibilidad en materia de igualdad que, por imperativo constitucional, debiera primar en tales relaciones.

Algunas de las cuestiones que las entidades religiosas solicitan de la administración están relacionadas con:

- Apertura de lugares de culto (cesiones de suelo, licencias de apertura y uso...).

²² Sampson, Cynthia (2004). "To Make the Real Bond Between Us All: Quaker Conciliation During Nigerian Civil War," in Douglas Johnston and Cynthia Sampson (editors), *Religion, the Missing Dimension of Statecraft*. New York: Oxford University Press *Sciences* 27: 713–770.

- Concesión de espacios públicos para la celebración de actos propios de las diferentes confesiones o de actividades de carácter educativo, cultural o social promovidas por las entidades religiosas.
- Concesión de parcelas reservadas para enterramientos islámicos.
- Realización de actos en la vía pública.
- Invitación a autoridades a actos públicos organizados por entidades religiosas.
- Acceso a subvenciones y ayudas públicas.

Se trata, por tanto, de solicitudes cuyo contenido y tramitación no varía en la mayor parte de los casos de las que cualquier otra entidad o colectivo presenta habitualmente. La única diferencia es la naturaleza religiosa del solicitante, algo que por diversas razones produce un inicial desconcierto que las singulariza y aparta de la “normalidad” con que debieran de ser tramitadas y atendidas. Cuando el elemento religioso entra en juego existe el riesgo de sobrevalorar los inconvenientes. En una sociedad plural y democrática, es un error percibir a la cultura o religión mayoría como si fuera la única o como si fuera homogénea y rígida, pero las autoridades políticas tienden más a conservar a sus presuntos votantes que a buscar la efectiva gestión de los conflictos.

Salvando experiencias concretas se puede afirmar que, por la relativa falta de atención que ha tenido hasta ahora, y por la evidente trascendencia que en momentos concretos puede conllevar para la cohesión social y la convivencia, la gestión del pluralismo religioso requiere, al menos por el momento, una atención específica.²³ Es más, la gestión de la diversidad religiosa está interconectada y relacionada por varios departamentos y áreas; en numerosas ocasiones la prevención y resolución de conflictos exige que se involucren todos los intervinientes, de ahí que se debiera pensar en la necesidad de institucionalizar esta transversalidad, y para eso se hace imprescindible la labor de los mediadores.

10. MEDIACIÓN

Estamos de acuerdo con la afirmación de profesor Francisco Muñoz de que *“debemos encontrar la mediación como construcción de paz, creando espacios de*

²³“Gestión Local de la Diversidad Religiosa”, Jornadas organizadas por la FEMP, Madrid 24 y 25 Noviembre 2010.

*mediación*²⁴; es claro que en la reivindicación de derechos fundamentales hay espacio para la mediación, y que en el caso de la libertad religiosa contribuye a la Cultura de Paz.

La mediación es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable. No actúa como juez. Ayuda a los contrarios a identificar los puntos de controversias. Ayuda a explorar las posibles soluciones. Puntualiza las consecuencias de no llegar a ningún acuerdo. La relación entre las partes debe plantearse sobre la base de la cooperación, de un aflojamiento de la tensión y de una buena comunicación con un resultado en que ambas partes ganen. También es un proceso extrajudicial en el que interviene un tercero imparcial, el mediador/a, al que han acudido voluntariamente las partes enfrentadas en un conflicto. La función del mediador/a es, fundamentalmente, ayudar a establecer el diálogo y la comunicación entre las partes para que puedan llegar por sí mismas a la solución del conflicto. La diferencia con el arbitraje es que, si bien en ambos casos interviene un tercero imparcial, mientras que las decisiones del árbitro son vinculantes para las partes, el mediador/a no puede tomar ninguna decisión, ya que su función consiste en facilitar el diálogo para que sean las partes las que establezcan los acuerdos para solucionar el problema. El acuerdo puede plasmarse por escrito, la mediación siempre es confidencial, lo que significa que toda información que las partes revelen durante las sesiones de mediación no puede ser utilizada por las partes ni por el mediador.

El elemento fundamental que hace de la mediación un poderoso instrumento de Cultura de Paz es que el mediador no toma decisiones sobre el acuerdo final. No “juzga”, sino que respeta en todo momento la autonomía de la decisión de las partes. En muchas culturas, los mecanismos judiciales recogen la autoridad para el juez o el jurado y las partes implicadas pierden su capacidad de decisión, la “depositan” en el juez. Sin embargo, en la mediación son actores responsables de las consecuencias de sus decisiones, y ello refuerza su dignidad en la gestión del conflicto y muestra a los implicados la necesidad (o más bien la oportunidad) de llegar a acuerdos mediante el diálogo y el respeto. Por ello, la mediación es de especial utilidad en aquellos conflictos en que las partes enfrentadas están obligadas a seguir conviviendo en el futuro. Es claro

²⁴ Francisco MUÑOZ, Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada

que es el caso de grupos religiosos, culturales o étnicos que continuarán viviendo en la misma área geográfica tras el conflicto, y muy recomendable en las disputas relacionadas con la libertad religiosa.

Cuando las partes comienzan la mediación, generalmente están en una posición de estancamiento, se presenta poco o nada de progreso para lograr un acuerdo sobre los asuntos a tratar. La mediación es descrita a menudo como negociación estructurada. Los mediadores alientan un tipo especial de negociación, denominado negociación sobre principios o basada en los intereses de las partes. El mediador es un técnico capacitado para escuchar y guiar a las partes envueltas en el conflicto, para que amigablemente solucionen sus diferencias. La función del mediador es servir como facilitador para la solución del conflicto, buscador de canales de comunicación, generador de opciones. No impone soluciones, sino que, a partir de las aspiraciones de las personas, busca proponer soluciones satisfactorias.

Es también interesante reflexionar sobre el hecho de que, históricamente, todas las culturas tienen métodos propios de gestión de conflictos y muchos de ellos basados en la mediación; la idea de encontrar una ayuda para el acuerdo está en la base de la convivencia de un número apreciable de culturas en el mundo. La mediación intercultural puede aprovechar esta realidad.

Por otra parte, es propio de las estrategias de la mediación intercultural establecer contacto con los líderes de los grupos sociales implicados en el conflicto, de manera especial con los líderes religiosos, por lo que de forma natural resulta un eficaz y pacífico método en los conflictos relacionados con la religión.

11. MEDIACIÓN RELIGIOSA

La historia de la mediación religiosa nos muestra como ya en el año 1636 los Puritanos de Dedman, una comunidad local del sudeste de Boston, consideraron en su carta constitutiva un sistema informal de solución de conflictos, la Mediación. La Biblia también hace mención a la forma en que debían resolverse los conflictos o disputas entre los miembros de las congregaciones religiosas; en este procedimiento se detalla la

función como Mediador de Sacerdotes y Pastores. Como se puede observar ya desde tiempos remotos, el hombre ha reconocido la importancia y funcionalidad de este método de resolución pacífica de conflictos en una perspectiva que involucra a la comunidad, a los grupos. En nuestros tiempos, vale la pena rescatar la aplicación de estos procedimientos en las actividades cotidianas que son desarrolladas por las comunidades religiosas y su relación con las diferentes administraciones, independientemente del credo, pues permite a través de ella resolver de manera efectiva las diferencias que por naturaleza son propias a cualquier interrelación que se da en el espectro de las comunidades y además fortalecerlas, haciendo que las relaciones se mantengan durante el transcurso del tiempo de manera armónica. El rol de mediadores que pueden asumir también, y no solo en exclusiva, los líderes religiosos es fundamental para la preservación y consolidación de las relaciones humanas que se desarrollan al exterior de las iglesias y templos; y no tan solo en su interior, también lo podrían hacer dentro de la comunidad en que se insertan, como agentes potencialmente pacificadores de conflictos.

Resultan así distinguibles varias utilidades o aplicaciones de la mediación en el ámbito religioso en distintos tipos de conflictos:

- a) Entre una confesión religiosa y una administración.
- b) Entre miembros una misma comunidad religiosa que no necesitan trascender al ámbito judicial oficial.
- c) Entre miembros individuales o grupales de dos o más comunidades religiosas.
- d) Entre grupos culturales o nacionales de adscripción religiosa diferente en el caso de que la religión sea un elemento de importancia en el conflicto
- e) Entre personas, grupos o naciones no diferenciadas en sus creencias religiosas pero que pueden reconocer la capacidad y prestigio de líderes religiosos como mediadores.

En lo que respecta al caso a), es cierto que muchos de los problemas entre confesiones religiosas y las administraciones y poderes públicos son de orden político o estrictamente judicial, es decir, jurisdiccional, y que puede ser lógico un planteamiento

no dialogado; sin embargo, casi todos los conflictos de este tipo suelen estar influidos por consideraciones morales, culturales, identitarias, y, en general, suele ser importante el peso de la opinión pública (casi siempre en contra de los intereses de las confesiones religiosas minoritarias). Suelen existir rumores y malentendidos, así como prejuicios, que dificultan la buena gestión. La mediación religiosa, como parte de la mediación intercultural, puede ayudar mucho al conocimiento mutuo entre administradores y ciudadanos y la consecuente superación de prejuicios; además, una mediación ayudará a que la opinión pública mayoritaria conozca mejor el problema y todas las partes implicadas se vean obligadas a conducirse con respeto mutuo, facilitándose así la convivencia posterior: si un conflicto no se resolvería satisfactoriamente por la aplicación de normas administrativas o procesos legales (a veces muy lentos), es mejor recurrir a la mediación.

Los mediadores religiosos pueden ser muy útiles también, de una forma más extraoficial o diplomática, en los casos de los tipos b) y e), no estrictamente religiosos, de modo que la práctica de la mediación interreligiosa propiamente dicha ayudaría a la gestión eficaz y pacífica de conflictos en que la religión no es fundamental pero pueden aprovecharse experiencias y capacidades.

Normalmente se entiende como mediación interreligiosa en sentido estricto a la que se aplica en conflictos de los tipos c) y d).

Incluso en los conflictos individuales entre personas de distinta religión, la dinámica del conflicto suele adquirir aspectos colectivos (las partes implicadas son apoyadas por su respectivo entorno) e intervenir aspectos culturales, étnicos, etc. que trascienden a la religión pero que, como se mencionó al referirnos al discurso del odio, pueden ser peligrosos o al menos dificultar la gestión pacífica de los conflictos. Por ello se corre un serio riesgo de que se perciba el conflicto como un enfrentamiento entre culturas o, en los casos más amplios, entre “civilizaciones”.

Es claro que en nuestros días la religión es utilizada y manipulada por políticos y líderes de opinión de forma peligrosa para ocultar intereses inconfesables, y que no hay, seguramente, mayores peligros para la paz local o global que la conversión de conflictos bien definidos en confusas confrontaciones étnico-religioso-nacionalistas. La mediación

interreligiosa es siempre de gran utilidad para resolver, gestionar o al menos reenfocar los problemas hacia cauces más definidos y por ello más manejables.

Se dice que dondequiera que la pluralidad religiosa suscite tensiones en la comunidad, existe la posibilidad de manipulación de los sentimientos religiosos. La religión expresa algunos de los más profundos sentimientos y sensibilidades de los individuos y las comunidades. Demasiado a menudo la identidad religiosa tiene una función específica en los conflictos y la violencia. En algunas partes del mundo, la religión se asimila cada vez más con la identidad étnica, dando connotaciones religiosas al conflicto étnico. En otras situaciones, la identidad religiosa está tan estrechamente asociada al poder que las comunidades sin poder, o que son objeto de discriminación, consideran su religión como la fuerza capaz de movilizar a los que disienten y protestan. Estos conflictos tienden a parecer o son presentados como conflictos entre comunidades religiosas, y las polarizan en función de criterios comunitarios. Las comunidades religiosas heredan a menudo divisiones profundas, odios y enemistades que, en la mayoría de los casos, se transmiten a través de generaciones de conflictos. Se antoja por tanto de vital importancia hoy en día entender las religiones conocer sus dogmas y saber que la mediación puede y debe ser una herramienta eficaz para ello. Debemos ser conscientes para trabajar en la mediación religiosa de las ambigüedades de las expresiones religiosas, de las tradiciones o de sus doctrinas, pero también de las similitudes y características que comprenden unas y otras.

Los mediadores deben saber cuándo se trabaja el conflicto que la diferencia es una realidad, no un conflicto. La diversidad, el ser diferentes, es un valor. Somos diferentes y eso es muy positivo para el conjunto de la sociedad. El conflicto no es por ser de diferente religión, de diferente cultura...sino por miedo a ver modificadas las propias costumbres y privilegios... lo que a largo plazo es de todos modos inevitable. La diversidad (la diferencia) debe ser gestionada, repetimos, pero ser diferentes no implica ser desiguales....

Porque la desigualdad sí es una realidad que crea conflicto y que genera violencia. El conflicto no surge por diferencia, sino por desigualdad. Cuando de la diferencia se hace desigualdad, surge el conflicto. Y aquí es dónde mejor opera la

mediación; es interesante señalar que uno de los elementos claves de la mediación es crear confianza y equilibrar las posiciones de las partes, su “empoderamiento”, para que una no sea dominada por la otra, y ello independientemente de quien “tenga razón”, porque la mediación no busca juzgar, sino facilitar acuerdos satisfactorios u duraderos. Se cumple así la recomendación cristiana “no juzguéis y no seréis juzgados, no condenéis y no seréis condenados”.

El objetivo de la mediación es crear lazos, regenerar relaciones, propiciar encuentros y diálogos fructíferos entre personas y/o colectivos enfrentados. Es necesario trabajar para reconocer el valor de las religiones que no admitimos o compartamos y exigir que reconozcan los valores de la nuestra que practicamos. Mediar es poner razón, es devolver a las partes en conflicto el poder de decidir la solución a adoptar que perdieron por la sinrazón del conflicto. Mediar no es voluntariedad u obligatoriedad, es voluntad de vivir y aprender del conflicto que muchas veces no es necesario evitar.

Probablemente los políticos puedan hablar de “alianza de civilizaciones”, iniciativa a nivel mundial no sólo como proyecto de dos países, Turquía y España, auspiciado por la ONU dentro de sus programas de Paz con la correspondiente Comisión, pero los que estamos relacionados con el mundo del Derecho y los estudiosos de la Paz debemos hablar de “mediación entre religiones”, tanto a un nivel internacional, de grandes conflictos, como a un nivel local, incluso de origen individual, dentro del Dialogo Interreligioso.

El Secretario General de Naciones Unidas, con motivo de la presentación del documento “*unidos contra el terrorismo*” (Nueva York 2/05/2006) manifestaba claramente que “*La exclusión o la discriminación por motivos de origen étnico o creencias religiosas y la incapacidad de muchos países de integrar a las minorías o a los inmigrantes producen resentimientos que pueden llevar al proselitismo terrorista, además de sentimientos de alienación y marginación y una mayor tendencia a socializar en grupos extremistas. Parece que esta situación es aplicable sobre todo a los jóvenes, especialmente a los inmigrantes de segunda generación en algunos países desarrollados, que se consideran forasteros sin igualdad de oportunidades. Exhorto a*

los países con sociedades multiculturales a que reflexionen sobre sus políticas de integración”. Y la labor mediadora, sin duda, integra.

Hoy en día más conscientes de la pluralidad religiosa, sentimos con mayor apremio la necesidad de mejorar las relaciones y el diálogo entre personas de diferentes religiones. La mayor movilidad, los grandes movimientos de refugiados y las migraciones económicas han hecho que más personas de diferentes religiones tengan que convivir en la sociedad. Cuando existen mecanismos para el diálogo y el encuentro, hay oportunidades para promover un mayor y más consciente conocimiento de las otras religiones. Lamentablemente, las relaciones más estrechas entre comunidades han sido a veces fuente de tensiones y temores. Para muchas comunidades, la tensión confirma la necesidad de proteger sus identidades individuales y su carácter distintivo. Las relaciones y el diálogo interreligiosos deberían permitir que las comunidades puedan distinguir entre la búsqueda legítima de identidad y una actitud hiperprotectora que dé lugar a la hostilidad hacia otras religiones y culturas.

Como método, la mediación religiosa funciona de la misma forma que la mediación convencional, teniendo como diferencia la vinculación a una determinada creencia que podrá influenciar en el direccionamiento y las bases del acuerdo alcanzado. La mediación religiosa busca devolver el diálogo a su posición dentro de la comunidad fomentándolo. Este tipo de mediación puede situarse dentro de movimientos sociales, pastorales y comunidades religiosas, conducido por una tercera persona con el objetivo de concienciación de los derechos y deberes de cada uno para la solución y prevención de conflictos, en especial de éstos frente a la Administración.

Hay una serie de características que distinguen las intervenciones basadas en la fe de intervención mediadora laica. Estas incluyen:

- a) un énfasis explícito en la espiritualidad y / o la identidad religiosa,
- b) el uso de los textos religiosos,
- c) el uso de los valores religiosos y vocabulario propio;

- d) La utilización de los rituales religiosos o espirituales durante el proceso,
- e) la participación de los actores con creencias basadas en la fe en calidad de terceros.

En este punto cabe identificar si los mediadores religiosos tienen atributos específicos, recursos, motivaciones y estrategias que pueden contribuir a la efectividad de la respuesta ético religiosa de los conflictos.

Los mediadores religiosos pueden definirse como organizaciones, instituciones e individuos que están motivados e inspirados en sus tradiciones espirituales y religiosas, principios y valores para llevar a cabo el trabajo de paz. Esta amplia definición abarca una también amplia gama de actores que difieren en su forma de operar, organizar y considerar sus papeles en el campo de resolución de conflictos. Estos actores (mediadores) pueden utilizar los textos religiosos, valores, rituales y oraciones como estrategias en su enfoque de mediación.

Finalmente, reflexionemos sobre el hecho de que todas las religiones, al relacionar al ser humano individual y a las comunidades entre sí y con lo sagrado y lo Superior, están repletas de modelos y métodos de mediación en su vida interna, pero que sin embargo es relativamente escasa la experiencia de mediación interreligiosa si la comparamos con sus potenciales aplicaciones. Esperemos que en el futuro la gestión de las diferencias y disputas con alguna connotación religiosa sea facilitada por la mediación y que ello contribuya a una más pacífica convivencia y a la garantía de la libertad de pensamiento y de religión.